

24 Pero estando ya decidida esta cuestion, y reducida á que con la notificacion del procurador empiece á correr el término de los veinte dias, como se expresa en la *ley 16. del prop. tit. 20. lib. 4.* (*Ley 3. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.*), publicada en 18 de Agosto de 1774, cesan la dilacion y el perjuicio, y puede la parte suspender la ejecucion de las dos sentencias por el referido término de los veinte dias, y lograr el mayor interes y comodidad que se ha indicado, si dentro de ellos no se propusiese la segunda suplicacion; y aun puede tambien esperar los cuarenta dias por si no se verificase su presentacion ante S. M.

25 La *ley 8. del referido tit. 20. lib. 4.* (*Ley 5. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.*) dispone y manda que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion, no haya lugar á la suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno, y que se ejecuten, dando primeramente aquel, en cuyo favor se dieron las sentencias, caucion de fianzas suficientes á contentamiento de los jueces que dieron la segunda sentencia, de que si fuere condenada la parte, en cuyo favor se ejecuta, en la causa de la propiedad, restituirá las cosas de que así fuere hecha ejecucion, y le fueren entregadas.

26 La ejecucion de que habla esta ley, como efecto de las dos sentencias conformes, es tambien de las que estan expuestas á ser revocadas en el caso que expresa, y aun parece mas gravosa la fianza que debe preceder, y con mayores perjuicios que los indicados en el caso anterior: porque primeramente se supone que los pleitos, de que trata la citada *ley 8.* (*Ley 5. citada*), son de grande entidad y valor, segun se explica la *ley 1. del prop. tit. y lib.* (*Ley 1. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.*), para que pueda haber lugar á la segunda suplicacion.

27 Este pensamiento de ser reducida la disposicion de la citada *ley 8.* á las causas que permitian la segunda suplicacion, está descubierto por el orden y correlacion de la misma ley con la anterior próxima, que trata de

las causas en que puede haber segunda suplicacion; sobre cuyo particular determina y declara que la cantidad ó cosa que se litiga ha de ser de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza de que habla la ley de Segovia, que es la primera citada, en donde se disponia con generalidad que los tales pleitos, en que podia suplicarse segunda vez, debian ser muy grandes ó de cosa árdua; y para quitar las dudas que necesariamente se excitarian sobre si el pleito era grande ó de cosa árdua, fué oportuna y necesaria la declaracion que se hizo en la citada *ley 7.*

28 Demuéstrase su mayor comprobacion en la letra de la misma *ley 8.*; pues dispone hácia el fin que si las dos sentencias no fuesen conformes, «aya lugar la dicha ley de Segovia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de tres mil doblas de cabeza, ó den de arriba.»

29 El señalamiento de esta cantidad fué nuevo y limitado á las causas posesorias; pues aunque tenia lugar en estas y en las de propiedad un mismo valor que llegase á las mil y quinientas doblas, se aumentó justamente cuando se trataba solamente de la posesion; y con el mismo discernimiento procedió la *ley 9. siguiente*, señalando para que tenga lugar la segunda suplicacion el valor de tres mil doblas en las causas de propiedad, y de seis mil en las de posesion.

30 El segundo supuesto consiste en que unas y otras causas, ya sean de propiedad ó de posesion, deben empezar en el Consejo, chancillerías ó audiencias, y las dos sentencias conformes que dieren estos tribunales producirán su ejecucion, y quedará cortado todo recurso con reserva únicamente para el juicio de propiedad.

31 De estos antecedentes resulta una consecuencia evidente, reducida á que si empezaren en los referidos tribunales superiores los pleitos sobre posesion de bienes, cuyo valor en propiedad no llegue á las seis mil doblas de cabeza, las dos sentencias conformes se ejecutarán libremente sin necesidad de que la parte, á cuyo favor

se hayan dado, dé fianzas, ni otorgue otra alguna responsabilidad para el caso que sea vencida en el juicio de propiedad [44].

32 La razon fundamental de la consecuencia indicada consiste en que las dos sentencias conformes sobre la posesion, supuesto que no puede haber segunda suplicacion por no llegar el valor de la propiedad á las seis mil doblas, causan ejecutoria de cosa juzgada inalterable en aquel juicio, y su ejecucion debe ser expedita y sin el gravámen de las fianzas.

33 La ejecucion que se concede de las dos sentencias conformes en los juicios posesorios, en que podia tener lugar la segunda suplicacion, lleva por objeto principal el beneficio de la parte, á cuyo favor fueron dadas en virtud de las fianzas para sufrir los gastos y las contingencias de la instancia de segunda suplicacion; y en esta inteligencia, que es la natural que se presenta en la ley, conviene observar y cotejar si el interes que resulta de la ejecucion de las dos sentencias á la parte, á cuyo favor fueron dadas, es comparable con el gravámen que se la impone de dar fianzas suficientes, de restituir las cosas de que así fuere hecha ejecucion, y le fueren entregadas, si fuere condenada en la causa de la propiedad. Es cierto que á poca reflexion se presenta un exceso muy considerable en el perjuicio, que con la dacion de fianzas sentirá la parte que fué tan favorecida en las dos sentencias conformes; pues en las que se dieron en los juicios de propiedad, de cuya ejecucion se trató en el caso primero indicado, serian suficientes llegando á la cantidad de tres mil doblas, que es el valor que hace lugar á la segunda suplicacion; y en estos juicios posesorios es preciso que el valor de las fianzas llegue al capital de las seis mil doblas, verificándose en este punto el exceso del perjuicio por la mayor dificultad de hallar fianzas que lleguen á esta cantidad.

34 El tiempo que podrian subsistir gravados los bienes con las referidas fianzas en los pleitos de propiedad, es limitado al de la segunda su-

plicacion, y así estaba mas cerca de poner en libertad los bienes de las fianzas, que es un grande interes de las partes; pero las que se dan en los juicios sobre posesion son relativas al caso en que la parte fuere vencida y condenada en la causa de la propiedad, y este es un tiempo ilimitado y de tan larga duracion que podria hacer perpétuo el gravámen de las fianzas, impidiendo el uso libre de los bienes afectos á ellas, lo cual retraeria á sus dueños de sujetarlos á una responsabilidad tan grave y de tan larga duracion.

35 Porque la parte que fué vencida en el juicio posesorio puede tomarse el tiempo que quiera para introducir el de propiedad respecto de no estar señalado por la ley, como lo está en la segunda suplicacion; y cuando usare prontamente de la accion en propiedad, será de mucha mayor duracion este juicio hasta acabarlo, no solo con las dos sentencias conformes, sino tambien con la segunda suplicacion.

36 La posesion, que se declara y autoriza con las dos sentencias conformes, no solo pone á la parte en estado de percibir los frutos, por ser esta facultad un efecto preciso de la posesion, sino que tambien hace que se considere al que la tiene como dueño y señor de los bienes. Estas son dos proposiciones capitales, sobre que proceden con uniformidad las leyes y los cánones, señaladamente la 27. y 28. título 2. Part. 3., el cap. 19. de *Jur. Patronat.* y los autores que tratan de esta materia, citados por Salgado en su *Labyrinth. part. 2. cap. 22. num. 74.* En este concepto de ser el que obtuvo las dos sentencias no solo poseedor, sino tambien señor de los bienes, parecia que no debian interrumpirse sus facultades por un tiempo y contingencia tan incierta, de que pudiese ser condenado en el juicio de propiedad.

37 Cuando se intenta este juicio de propiedad contra el que está en posesion, no se altera su estado, ni se le interrumpe la percepcion libre de sus frutos mientras durare el juicio. El que tiene la posesion por autoridad judicial, como sucede en las dos sentencias conformes de los tribunales supe-

riores, funda un derecho mas poderoso en los bienes, que el que da la mera posesion en que se halla la parte; cuando se la demanda sobre la propiedad; y por esta mayor razon debia ser de mejor derecho, y no sujetarse á la gravosa obligacion de dar fianzas de responder de las resultas de un pleito que aun no se ha introducido.

38 Los pleitos que se promueven sobre la tenuta de los bienes de mayorazgo por el remedio de la ley de Toro, que es la 8. tit. 7. lib. 5. (Ley 1. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Recop.), reducian su efecto en las dos sentencias de vista y revista á la pura tenencia de dichos bienes; y como no tocaban en la posesion, se ejecutaba la segunda sentencia, aunque fuese revocatoria de la primera, sin permitir otro remedio, ni recurso alguno en aquel juicio, supuesto que las partes podian usar en las chancillerías del que las correspondiese en cuanto á la posesion y propiedad, pues para uno y otro efecto se remitian los pleitos á ellas. Esto es lo que dispone la ley 9. título 7. libro 5. (Ley 2. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Rec.), y por este respecto no venian entonces los referidos pleitos sobre tenencia de bienes de mayorazgo comprendidos en la disposicion de la ley 8. tit. 20. libro 4. (Ley 5. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) ni en cuanto á que fuesen conformes las dos sentencias para ser ejecutadas, ni para que de la de revista hubiese segunda suplicacion; y esto procedia por no ser grave el perjuicio que causaban, y quedar reservados otros remedios ordinarios para la posesion y propiedad.

39 Pero habiéndose declarado en la ley 10. tit. 7. lib. 5. (Ley 3. tit. 24. libro 11. de la Nov. Recop.) que, determinados en el Consejo los pleitos sobre tenuta de los bienes de mayorazgo, las sentencias de vista y revista se entendiesen no solo sobre la tenencia, sino tambien sobre la posesion, remitiéndose únicamente á las audiencias en cuanto á la propiedad, parecia que debian estar en el caso de los juicios posesorios de que trata la citada ley 8. tit. 20. lib. 4. (Ley 5. tit. 22. lib. 11. de

la Nov. Recop.), y admitirse la segunda suplicacion sin ejecutarse la sentencia de revista que no fuese conforme con la de vista por concurrir las mismas circunstancias, y ser las mas veces estos pleitos de mayor gravedad; pero lo cierto es que la enunciada ley 10. no declara si debe ó puede haber segunda suplicacion en los juicios de tenuta ó posesion de los mayorazgos, y parece por su contesto que la excluye, pues dice: «Que sobre lo así »sentenciado no aya, ni pueda aver »otro pleyto, y juicio de posesion.»

40 Como esta última cláusula indefinida y general podia motivar la duda de si en ella se comprendia la segunda suplicacion por no estar específica, fué muy oportuna la ley 14. título 20. lib. 4. (Ley 16. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.), por la cual se ordena y manda que de las sentencias que dieren los del Consejo en los pleitos y negocios «sobre la posesion de »los bienes de mayorazgo, no aya, ni »pueda aver lugar la segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, »que la ley de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista y revista, »que dieren, no sean conformes, sin embargo de la ley de Madrid, que es »la octava de este titulo, y quedando »aquella en su fuerza y vigor en los »otros pleitos y negocios, que no fueren sobre la tenencia y posesion de »bienes de mayorazgo.»

41 La ley 5. tit. 19. lib. 4. (Ley 6. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Rec.) reduce á una sola sentencia las dos, que hasta entonces se daban sobre la tenuta ó posesion de los mayorazgos, y excluye tambien la suplicacion y otro remedio ó recurso, ratificando que la remision de los autos á las audiencias sea únicamente sobre la propiedad.

42 Por el orden de las disposiciones referidas acerca de la posesion de los bienes de mayorazgo se demuestra que una sola sentencia es ejecutiva libremente y sin el gravámen de fianzas; y parecia que con mayor razon debia hacerse así en los otros negocios, especialmente cuando las dos sentencias de vista y revista son conformes; pero dejando correr la distincion con

que proceden las enunciadas leyes, y permitiendo su observancia en los juicios posesorios se advierten dos notables diferencias: una que cuando la sentencia de revista es contraria á la primera, no se ejecuta, y se admite la segunda suplicacion, sucediendo lo contrario en la posesion de los mayorazgos; y otra que en los juicios posesorios comunes no pueden ejecutarse ni aun las dos sentencias conformes si no se da antes la fianza que previene la citada ley 8. tit. 20. lib. 4. (Ley 5. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.); ejecutándose una sola respectiva á la posesion de los mayorazgos sin fianza alguna y sin responsabilidad de restituir los frutos vencidos hasta entonces, y aun de los que reciba posteriormente hasta el tiempo en que conteste la demanda de propiedad que le fuere puesta.

43 La ejecucion de las dos enunciadas sentencias, y la prohibicion de que tengan segunda suplicacion, hacen un beneficio á la parte, á cuyo favor son dadas; y como lo puede renunciar, y no usar de la ejecucion, ya sea por no hallar fianza suficiente, ó ya por no estimar conveniente recibir este gravámen, tocaríamos entonces en un caso que no determina la citada ley, y se excitaria la duda sobre la resolucion y medios que debian tomarse; pues quedando sin ejecutarse las dos enunciadas sentencias conformes, continuará en la posesion de los bienes el mismo que antes estaba en ella, y las dos sentencias serán inútiles y sin fruto para el que las hubiese obtenido á su favor: porque ni puede introducir por sí la segunda suplicacion por faltarle el gravámen, que no le irrogan las sentencias, ni hay términos para que pueda demandar la propiedad á uno que por las mismas dos sentencias está declarado no ser poseedor, viniendo por consecuencia á quedar sin recurso el que las hubiese ganado en el juicio de posesion.

44 Si se secuestran los bienes, es preciso señalar tiempo para que la parte contra quien se dieron las dos sentencias conformes, use de su derecho en el juicio de propiedad dirigién-

dolo contra el que obtuvo las dos sentencias como poseedor legal; y si pudiese y formalizase esta demanda, se ve el largo tiempo y gastos que se causarian hasta acabarla por todos sus trámites y sentencias, y se defraudaria al poseedor de la percepcion de frutos y de otras muchas ventajas que trae la posesion natural.

45 Si pendiente el secuestro se determina y señala tiempo al que perdió las dos sentencias, para que pueda usar de la segunda suplicacion con la fianza de las tres mil doblas, quedará mas prontamente expedito el uso de los bienes al que logró las dos sentencias conformes, si se confirmaren por la que se diere en la segunda suplicacion, y si en ésta se revocaren aquellas, los recobrará el antiguo poseedor sin los embarazos de las gravosas fianzas que prescribe la ley.

46 Por esta consideracion parecia este último medio el mas oportuno en el caso propuesto de no ejecutarse libremente y sin fianzas las dos sentencias conformes en los juicios posesorios; pues así como renunció el que las obtuvo á su favor el beneficio de la ejecucion, venia desde entonces á quedar el pleito en el estado y circunstancias de las leyes anteriores y de sus disposiciones comunes, que permiten suplicar segunda vez, cuando el valor de la propiedad llega á seis mil doblas y de allí arriba.

47 Tambien hay otras sentencias, que merecen ejecucion desde el punto que son dadas en primera instancia sin esperar su confirmacion, dando el acreedor fianzas suficientes de restituir lo que percibiese si se revocase la obtenida á su favor. En esta clase está la sentencia de remate que es dada en los juicios ejecutivos; pues sin embargo de que se interponga de ella apelacion, cuyo efecto es limitado al devolutivo, se ejecuta inmediatamente y se procede á la venta de los bienes del deudor hasta hacer entero pago al acreedor del principal y de las costas causadas.

48 La ley 1. tit. 21. lib. 4. de la Recop. (Ley 3. tit. 28. lib. 11. de la Nov. Recop.) dió la primera idea á es-

tas ejecuciones, que proceden de obligaciones, contratos, compromisos, sentencias, ú otras cualesquiera escrituras que tengan aparejada ejecucion: su disposicion contiene dos partes, y es de observar en la primera cuales sean aquellas obligaciones, contratos ó escrituras que tengan aparejada ejecucion; y en la segunda tambien parece que está diminuta, pues suponiendo que no haya probado el deudor las excepciones que hubiese propuesto de las señaladas en la misma ley, manda al fin de ella que el juez proceda á la ejecucion del tal contrato ó sentencia, y la lleve á debido efecto sin prevenir, ni imponer al acreedor la obligacion de dar fianzas.

49 Otra especialidad se advierte en la citada ley 1. (Ley 3. citada), y es la de habersé establecido en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla; pero como la razon y espíritu de la ley era comun á los demas pueblos del reino, debia tener el mismo efecto en todos ellos, como se observa por regla general en los rescriptos y constituciones de los príncipes; y señaladamente han seguido todos los autores esta regla en la exposicion de las leyes 13. y 14. tit. 7. lib. 7. de la Recop. (Leyes 2. y 3. tit. 25. lib. 7. de la Nov. Recop.); pues aunque la primera habla de los cortijos y heredamientos de Granada, y la segunda de los acotamientos que hacian los de Ávila en virtud de su particular ordenanza, siempre se ha entendido ser sus disposiciones generales á todo el reino.

50 Con efecto siguiendo estos mismos principios, mandaron los señores reyes católicos en la ley 2. del prop. tit. 21. lib. 4. (Ley 1. tit. 28. lib. 11. de la Nov. Recop.) que la anterior se guardase generalmente en todos sus reinos, viniendo á ser propiamente una declaracion de lo que se contenia en la citada ley 1.; y en el progreso de la 2. repitieron con mas estrecho encargo á las justicias que cuando los acreedores presentasen cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones, las cumplan y lleven á debida ejecucion en tal manera que los

acreedores sean pagados de sus deudas.

51 Esta disposicion procede sobre dos supuestos ó condiciones: una que sean pasados los plazos de las pagas; y otra que las excepciones que hubiese propuesto el deudor no sean legítimas, ó no las haya probado dentro de diez dias. A falta de una y otra condicion procede la ejecucion y el pago efectivo al acreedor, á quien tampoco impuso la ley obligacion de dar fianzas, pues no hace memoria de ellas para este caso.

52 El último caso que propone la ley prueba manifestamente el concepto que se ha formado en los casos anteriores; pues reduciéndose á que el deudor señalase testigos fuera del arzobispado ú obispado para probar sus excepciones sin poder presentarlos dentro de los diez dias, dispone que pague luego al mercader ó acreedor, dando el tal mercader ó acreedor fianzas de que si el deudor probase la paga ú otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare con el doblo por pena en nombre de interese.

53 Esta es la vez primera que se oye en las leyes el nombre de fianza en el acreedor, que recibe la cantidad que se le debe por efecto de la ejecucion; y no sería extraño que dicha fianza se entendiese limitada al último caso que la ley propone de que los testigos señalados por el deudor estuviesen fuera del arzobispado ú obispado, pues su literal disposicion da fundado motivo á esta inteligencia; pero atendidas las disposiciones positivas de otras leyes, y las referencias que hacen á la citada ley 2., se manifiesta que las fianzas, que deben dar los acreedores, comprenden todos los casos en que por sentencia de remate en los juicios ejecutivos reciban la cantidad de sus créditos, reduciéndose la obligacion de estas fianzas á que restituirán al deudor lo que hubieren recibido si se revocase la sentencia de remate.

54 Esta inteligencia se demuestra por el orden y contexto de la ley 19. del prop. tit. 21. lib. 4. (Ley 12. tit. 28. lib. 11. de la Nov. Recop.), cuyo principal objeto fué reunir las formalida-

des esenciales y términos que debian guardarse en los juicios ejecutivos. En el principio dice la ley que por no estar declarada por leyes de estos reinos la forma, que se ha de tener en las ejecuciones de los contratos públicos y de otras escrituras que traen aparejada ejecucion, habia diferentes estilos; y para ocurrir á esta variedad, y reducirlos á una práctica uniforme y constante, dispone y señala el orden que debe guardarse desde el principio de la ejecucion; y llegando al término de hacer remate y pago á la parte, previene lo siguiente: «Dando las fianzas la parte, que pide ejecucion, que la ley de Toledo, y las otras leyes de estos reynos disponen.»

56 Aunque el caso de esta ley parece reducido al supuesto de que el deudor no se opusiere á la ejecucion dentro de los tres dias señalados: *ibi*: «Y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate, y pago á la parte, dando las fianzas, &c.» concurre sin embargo la misma razon, cuando habiéndose opuesto no propusiere, ni justificare excepciones legítimas dentro de los diez dias; y así como procede entonces la sentencia de remate y pago, debe preceder á éste la seguridad de las fianzas con el propio efecto y fin de restituir lo que percibié, si por el superior se revocare la citada sentencia de remate.

57 La ley 4. del prop. tit. 21. lib. 4. (Ley 4. tit. 17. lib. 11. de la Nov. Rec.) trata de las sentencias que dan los jueces árbítrios *juris*, y los arbitrares y amigables componedores, y manda que se ejecuten haciendo el acreedor obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas de restituir lo que hubiere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado si la tal sentencia fuere revocada.

58 En la ley 24. del prop. tit. y lib. (Ley 5. tit. 17. lib. 11. de la Nov. Recop.) se manda: «Que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se

»ejecute sin embargo de apelacion», bajo la misma obligacion y fianzas prevenidas en la citada ley 4., y con el mismo fin y efecto.

59 Reunidas todas las enunciadas leyes se percibe con evidencia que las fianzas que prescriben no tienen diferencia alguna en su fin y objeto, y por esta razon usó oportunamente la citada ley 19. (Ley 12. citada) de la referencia general á la ley de Toledo y á las otras leyes de estos reinos.

60 Las sentencias, en que se mandan dar alimentos á los que litigan, son ejecutivas desde el punto en que se pronuncian, reduciéndose la apelacion á solo el efecto devolutivo; y esto procede no solo en las que despues de un sério y maduro exámen del juicio salen con el nombre de difinitivas, sino tambien en aquellas que se proveen como interlocutorias, fundadas en las pruebas y presunciones de la calidad del que litiga, y de su buen derecho, bastando una sumaria instruccion que incline el ánimo del juez á concebir recomendables las circunstancias en que se funde la obligacion de dar alimentos al litigante, sin que haya diferencia entre los que piden alimentos como hijos y descendientes, y por oficio del juez, y los extraños que los solicitan por via de accion; pues en unos y otros tiene lugar la ejecucion de la sentencia sin que la suspenda la apelacion, como lo expuse y fundé largamente en el capítulo segundo de esta segunda parte.

61 Aquí viene á tratarse ahora del que obtiene la misma sentencia alimentaria y la ejecucion de ella; esto es, si revoca dicha sentencia, el que recibió y consumió los alimentos debe restituir su importe, dando á este fin fianzas previas; y no hallándose esta duda declarada expresamente por las leyes, se ha reducido á variedad de opiniones. El señor Covarrubias en el cap. 6. de sus *Prácticas* explica hasta el núm. 6. los casos y calidades en que puede tener lugar la obligacion del reo á dar alimentos al que los pide, y en el número 7. trata de su restitucion, y se explica en los términos siguientes: *Quartum his ipse addere minime dubitabo,*